



RESOLUCION No. CSJATR18-228
Miércoles, 25 de abril de 2018

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00141-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor CESAR AUGUSTO ARDILA LOPEZ, identificado con la Cédula de ciudadanía No 42.126.034 expedida en Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2009-00362 contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 13 de abril de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 16 de abril de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00141-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor CESAR AUGUSTO ARDILA LOPEZ, consiste en los siguientes hechos:

"CESAR AUGUSTO ARDILA LOPEZ mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma en mi condición de apoderado judicial de la demandante por medio del presente escrito me permito poner en su conocimiento los siguientes

Hechos

Que la presente demanda se encuentra para fallo desde hace mas de 4 años

2. Que mi poderdante es una mujer de escasos recursos, lo que motivo que en los últimos días visita con frecuencia la oficina solicitando respuesta de su proceso y no la encuentro muy conforme con la espera

3. Que solicito al honorable magistrado colaborar con mi poderdante ya que es adulta mayor, que está enferma y que madruga a la oficina solicitando resultados de su expediente, sin resultados de sentencia

4. Que ya han pasado más de 4 años y no se dicta sentencia y lo cierto es que se le está causando un daño muy grande a la demandante quien es adulta mayor, por lo cual solicito se ordene al juez 2 civil del circuito darle una prioridad por ser tan antiguo el proceso

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor BENJAMIN HERRERA JIMENEZ, en su condición de Juez Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, con oficio del 17 de abril de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 18 de abril de 2018.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO, en su condición de Juez Segundo Civil del Circuito de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 25 de abril de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJAT18-2485, pronunciándose en los siguientes términos:

"OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO, Juez Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, por medio del presente escrito rindo informe dentro de la vigilancia judicial administrativa de la referencia solicitada dentro del proceso Abreviado de rendición Provocada de Cuentas, instaurado por CLARA ESMERALDA SANCHEZ CASTAÑO, a través de apoderado judicial contra GERARDO SANCHEZ CASTELLANOS, con radicación No.08001-31-03-002-2009- 00362-00, en los siguientes términos:

7/12/18

El proceso objeto de vigilancia, actualmente se encuentra para dictar sentencia, el cual ingreso al despacho el día 02 de Mayo de 2016.

En razón de la congestión presentada en esta Agencia judicial, El Consejo Superior de la Judicatura, en razón al considerable número de procesos que se encuentran pendientes para dictar sentencia tanto en el sistema escritural (109), como en los procesos de aplicación del Código General del Proceso (53), mediante el Acuerdo No. CSJATA 18-448 de Abril 04 de 2018, tuvo a bien, convertir transitoriamente a los Juzgados Civiles del Circuito Orales de Barranquilla, para el conocimiento de causas mixtas y ordenó la redistribución de 109 procesos en estado de fallo.

Por lo anterior, este despacho procedió a darle cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, enviando los procesos previamente distribuidos a cada despacho por el mismo Acuerdo.

Con relación al proceso objeto de la vigilancia, se informa que éste fue enviado al Juzgado Cuarto Civil del Circuito, de conformidad con la distribución realizada en el mencionado Acuerdo, a fin de éste profiera el fallo.

Se Adjunta oficio No.354 de fecha Abril 25 de 2018, mediante el cual se envió el expediente, con la respectiva constancia de recibido, constante de un (1) folio.

Con el debido respeto, dejo rendido el informe solicitado, solicitándole se sirva abstenerse de tomar cualquier medida administrativa

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11-8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se

señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.

- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso no fueron allegadas pruebas junto con el escrito de vigilancia

En relación a las pruebas aportadas por la Juez Segundo Civil del Circuito de Barranquilla fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Fotocopia del Oficio No. 0354 del 25 de abril de 2018

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Teléfono: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Owari

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en dictar sentencia dentro del expediente radicado bajo el No. 2009-00362?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo singular de radicación No. 2009-00362.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que la demanda referenciada se encuentra pendiente para dictar sentencia desde hace más de 4 años. Señala que esta situación le está causando un daño muy grave a la demandante quien es adulta mayor, y solicita que se priorice el proceso por ser tan antiguo.

Que la funcionaria judicial confirma que se encuentra el proceso abreviado de rendición provocada de cuentas, el cual actualmente se encuentra en el despacho pendiente para dictar sentencia, ingresado el 02 de mayo de 2016.

Manifiesta que a raíz de la congestión judicial y el número considerable de procesos pendientes para dictar sentencia, a través de Acuerdo No. CSAJATA18-448 del 04 de abril de 2018 se dispuso la redistribución de 109 procesos en estado de fallo. Indica que el Despacho procedió a darle cumplimiento, y el proceso objeto de la vigilancia fue enviado al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, y allega el Oficio de remisión del expediente.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que si bien ha existido una mora excesiva en proferir sentencia por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla esta situación no es atribuible a la funcionaria actual toda vez que esta Corporación tiene conocimiento que la servidora se encuentra posesionada en esa sede judicial desde el 15 de marzo de 2018, por lo que la valoración respecto a los términos para fallar se le contabilizan a la funcionaria desde ese momento.

00517

Es preciso señalar además, que esta Sala es conocedora de la situación del Juzgado Segundo Civil del Circuito respecto a los procesos que se encontraban pendientes para dictar sentencia. Por ello, mediante Resolución No. CSJATR18-14 del 17 de enero de 2018; por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa de radicación el 08-001-11-01- 001- 2017-00913-00, allí se advirtió que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla tiene un considerable número de procesos que se encuentran pendientes para dictar sentencia, situación que por demás es gravosa para los usuarios de la administración de justicia que están a la espera de la decisión de fondo del asunto. Ciertamente, al revisar las pruebas allegadas encuentra esta Sala que el Despacho se encuentra en mora en dictar sentencia de varios procesos, que si bien son situaciones que no son atribuibles al funcionario judicial de turno, lo cierto es que inciden en las garantías de acceso efectivo y oportuno a la administración de justicia por parte de los usuarios.

Que en este Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico en cumplimiento de lo señalado en el artículo segundo de la Resolución No. CSJATR18-14 del 17 de enero de 2018 dispuso:

“Reproducir el listado de procesos que se encuentran en estado de fallo, relacionado por el Doctor DILIO DONADO MANOTAS, en su condición de Juez Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, a fin de que se efectúe el reparto para que se estudie la posibilidad de aplicar la redistribución de procesos en estado de fallo”

Que los procesos que se relacionan en el listado suministrado por el Doctor Donado Manotas con un total del 43 procesos para fijar audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso y 115 procesos para dictar sentencia que deben proferirse bajo los ritos del sistema escritural. Encontrándose el proceso objeto de la vigilancia en el turno 16. Valga mencionar, en el Acuerdo No. CSAJATA18-448 del 04 de abril de 2018 señaló que la disposición para la redistribución de expediente de que trata el artículo 4 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 se realiza en virtud de la necesidad que tienen los usuarios de administración de justicia de obtener una resolución definitiva de su asunto, y de la obligación de los funcionarios judiciales de administrar justicia de forma oportuna y eficaz.

Por ello, conforme al orden establecido en el mencionado acto administrativo correspondió al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla conocer los procesos relacionados por el doctor Donado Manotas del No. 16-22, encontrándose entonces el proceso objeto de la vigilancia. De manera, que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla perdió competencia para el conocimiento del asunto.

Ahora bien, esta Sala entiende las vicisitudes por las que ha atravesado el quejoso y su poderdante, no obstante, las medidas adoptadas se surtieron en procura de imprimirle celeridad al proceso para que finalmente se profiera la sentencia a la brevedad. Por ello, en atención a su solicitud, esta Sala dispondrá dar traslado de la presente decisión al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla a fin de que le imprima celeridad al presente asunto, toda vez que el poderdante ha experimentado una dilación excesiva en la resolución de su causa.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Doctora OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO, en su condición de Juez Segundo Civil del Circuito de Barranquilla. Toda vez que se constató que la funcionaria no incurrió en mora, de igual manera, se advirtió que el Despacho perdió

conocimiento del asunto. Así pues, la actuación que se encontraba pendiente como era la remisión del proceso al Juzgado que le correspondió por la redistribución fue realizada por el Despacho.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO, en su condición de Juez Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, Toda vez que se constató que la funcionaria no incurrió en mora, de igual manera, se advirtió que el Despacho perdió conocimiento del asunto. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO, en su condición de Juez Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

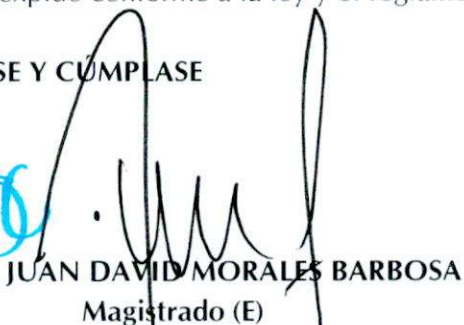
ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Magistrado (E)

CREV/FLM